

ARTICULO 6.º

Las ayudas se concederán por Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio, que será comunicada al interesado en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de solicitud. Si dicha comunicación no se produjese se entenderá denegada la ayuda.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ANEXO I

**SOLICITUD DE AYUDA PARA ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS
PARA LA FINANCIACION DE LA UTILIZACION EN COMUN
DE MAQUINARIA ESPECIFICA PARA EL CULTIVO
DEL TABACO**

TITULAR

Nombre de la Agrupación:

C.I.F.: Calle:

Población: Provincia:

C.P.: Teléfono:

DATOS BANCARIOS: (Donde desea que le ingrese la subvención).

Entidad Bancaria: Sucursal:

Provincia: N.º CTA.:

EXPONE:

Que siendo una sociedad cuyos socios son cultivadores de tabaco en la Comunidad de Extremadura, desea acogerse a los beneficios

que establece el Decreto /1994 de / /, para la financiación de utilización en común de la siguiente maquinaria:

1.

2.

3.

SOLICITA:

Le sea concedida la subvención máxima que le corresponda conforme al citado Decreto.

En, a de de 1994.

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE FINANCIACION Y MEDIOS AGRARIOS.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 131/1994, de 14 de noviembre, por el que se regula el régimen de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la inscripción en el Registro de las Empresas concesionarias.

I

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene atribuido, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, el ejercicio de todas las potestades y competencias que le correspondan, en materia de medios audiovisuales de comunicación social, en los términos y casos determinados en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión. Por otra parte, en el desarrollo de las previsiones contenidas en el apartado número 2 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Ley Fundamental, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

II

El marco jurídico básico estatal al que ha de ajustarse la prestación de los diversos servicios de telecomunicación se encuentra contenido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y en la Ley 32/1992, también de 18 de diciembre, de modificación de la anterior. A tales servicios —entre ellos el de la radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia— se les otorga, en esta norma básica, la condición de «esenciales» y quedan reservados al sector público. Como consecuencia de esta condición, la explotación de los de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia sólo podrá realizarse: bien directamente por las Administraciones Públicas con competencia en la materia e indirectamente, mediante concesión administrativa, por las Corporaciones Locales; bien por gestión indirecta, mediante concesión administrativa, a través de personas físicas o jurídicas.

El acceso a la gestión indirecta del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se encuentra, por tanto, abierto a su explotación por personas o entidades de carácter privado con fines comerciales; a su explotación por personas físicas o jurídicas sin ánimo de lucro con fines educativos o culturales, sin comercialización de espacios publicitarios e, igualmente, a su explotación por parte de las Corporaciones Locales. En todos los casos la implantación de los servicios públicos de radiodifusión habrá de hacerse de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales que sean aprobados por el Gobierno para todo el territorio del Estado.

III

Por cuanto hace referencia a los servicios de radiodifusión que, mediante concesión administrativa, pueden gestionar las Corporaciones Locales, el R.D. 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, establece las características técnicas de las emisoras que hayan de ser objeto de gestión municipal y dispone el requerimiento de obtener la previa concesión del Gobierno de la Nación o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia; se reserva a la Dirección General de Telecomunicaciones la determinación de la frecuencia y de las restantes características técnicas que haya de cumplir el correspondiente proyecto.

Estas previsiones, sin embargo, quedan en suspenso (según se contempla en la disposición transitoria del propio R.D. citado)

hasta que se produce la entrada en vigor de la Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales, la cual, con el carácter de norma básica y en cumplimiento de la previsión contenida en el punto 3 del artículo 20 de la Constitución, viene a concretar además la financiación y los principios que deben inspirar la actividad de aquéllas. En la Ley Orgánica 10/1991, también de 8 de abril, sobre Publicidad Electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, se establece el tratamiento publicitario electoral en un medio de comunicación social de titularidad pública, como son las emisoras de radio municipales.

En el orden técnico, el R.D. 1273/1992, de 23 de octubre, regula el otorgamiento de concesiones de emisoras de frecuencia modulada a las Corporaciones Locales y establece las normas generales para la asignación de frecuencias, aprobación de proyectos técnicos e inspección de instalaciones, tanto para las concesiones que hubiera de otorgar el Gobierno de la Nación como para aquéllas cuyo otorgamiento corresponda la competencia a las Comunidades Autónomas.

IV

Con la entrada en vigor del R.D. 2167/1993, de 10 de diciembre, se produce finalmente el traspaso efectivo de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de radiodifusión. Por consiguiente, tal como se establecía en el artículo 26 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, incluidas las que hayan de ser gestionadas por las Corporaciones Locales, en previsión de lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley 11/1991, de 8 de abril, serán otorgadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El ejercicio, en lo sucesivo, de estas facultades encomendadas hace necesario que se proceda a desarrollar con detalle el procedimiento administrativo a que habrá de ajustarse, de una parte, el otorgamiento de las concesiones así como los demás aspectos inherentes al régimen concesional —incluidas las previsiones en materia de inspección y sanción de las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de las funciones traspasadas—, con la debida coordinación y armonización con los aspectos que competen a los órganos del Estado. Y también, por otra parte, resulta conveniente regular el funcionamiento del Registro de Empresas Radiodifusoras de Extremadura y dotar a este instrumento de la cobertura jurídica necesaria de tal forma

que, con su existencia y la exigencia de que la inscripción en él constituya el último trámite del proceso de otorgamiento de autorización administrativa para el funcionamiento de las emisoras, quede permitido, tanto a la Administración como a los interesados, acceder a los datos para conocer la adecuación a la legalidad de las empresas de radiodifusión sonora radicadas en Extremadura.

En virtud de lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Extremadura, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1994, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, la adjudicación de las concesiones para la explotación de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que se encuentren situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo que se dispone en el presente Decreto y en la legislación específica que resulte aplicable.

La concesión de las emisoras a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior se ajustará a la frecuencia, localización, potencia y cuantos otros requisitos técnicos se encuentren previstos en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia aprobado por el Gobierno para todo el territorio nacional.

ARTICULO 2

1. Podrán solicitar la concesión para la explotación de las emisoras mencionadas en el artículo anterior las personas físicas y las instituciones o personas jurídicas, públicas y privadas, legalmente constituidas, que ostenten la nacionalidad española o de alguno de los países de la Unión Europea, tengan establecido su domicilio en alguno de los países mencionados y no se encuentren afectados por ninguna de las circunstancias o supuestos de incompatibilidad o incapacidad señalados en la legislación de Contratos del Estado y en la legislación específica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Si se trata de personas jurídicas constituidas en forma de

Sociedad Anónima, sus acciones serán nominativas en su totalidad. La participación extranjera en su capital no podrá ser superior, directa o indirectamente, al 25% del total, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior. Si la cualidad de socio la ostenta una sociedad por acciones, será necesario que todas las acciones de ésta sean nominativas; tal exigencia se aplicará también a las sociedades que pudieran ser titulares de estas últimas acciones y, así, sucesivamente.

Estas condiciones serán de aplicación igualmente a las participaciones o títulos equivalentes en el capital social de toda clase de personas jurídicas.

3. Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro, los titulares de los órganos directivos y tutelares deberán ostentar la nacionalidad española, o de algún país de la Unión Europea, y tener en cualquiera de ellos establecido su domicilio.

ARTICULO 3

1. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular de más de dos concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que sean coincidentes sustancialmente en su ámbito de cobertura. Únicamente podrá otorgarse a la misma persona física o jurídica más de una concesión para la explotación de servicios de esta naturaleza con ámbito de cobertura sustancialmente coincidentes cuando, por la existencia de otras emisoras ya concedidas, quede suficientemente garantizada la pluralidad de la oferta radiofónica.

2. En la condición de socio, no se podrá participar mayoritariamente en más de una sociedad concesionaria que exploten servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, cuando coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

ARTICULO 4

Quien hubiera obtenido previamente una concesión y no hubiera asegurado la continuidad en el servicio, o hubiera sido sancionado por infracción calificada como muy grave que hubiera dado lugar a la revocación de la concesión (en aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en el presente Decreto), no podrá ser nuevamente concesionario de la explotación de otros servicios de radiodifusión sonora de las mismas características durante los tres años siguientes desde que fuera notificada la resolución administrativa definitiva correspondiente.

A estos efectos, cuando el concesionario fuera una persona jurídica constituida en forma de Sociedad Anónima, la prohibición de acceder a la titularidad de una nueva concesión se extenderá a las personas físicas que detentarán la titularidad de las acciones de la concesionaria cuyo título hubiera sido revocado, o las de las sociedades que en orden inverso sucesivo fueran titulares de aquellas. Tampoco podrán, cuando la nueva concesión se otorgue a una entidad societaria, participar en el capital social de la misma durante igual periodo.

ARTICULO 5

El otorgamiento de la concesión para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia impone al concesionario las siguientes obligaciones:

- a) Explotar directamente la emisora cuya gestión constituye el objeto de la concesión.
- b) Respetar las características técnicas de la concesión relativas a localización, potencia, frecuencia y cualesquiera otros requisitos técnicos guarden relación con el régimen de explotación del servicio, y mantener la calidad técnica de los equipos, según los criterios del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).
- c) Garantizar la prestación continuada del servicio, de conformidad con las condiciones y con los compromisos asumidos por el concesionario en su solicitud. Salvo por demostradas causas de fuerza mayor, el servicio no podrá ser interrumpido sin la previa autorización de la Consejería de Industria y Turismo.
- d) Presentar en la Consejería de Industria y Turismo, antes del día 15 de diciembre de cada año, el Plan de Programación del año siguiente, con especificación de los horarios que comprenda.
- e) Difundir gratuitamente, citando la fuente de procedencia, los comunicados, notas o avisos de carácter oficial y de interés público que, en nombre de la Junta de Extremadura o del Gobierno de la Nación, sean remitidos por las autoridades competentes.
- f) Cumplir el régimen de emisiones radiofónicas que, con carácter general, se establece a continuación: las emisoras municipales y culturales tendrán un mínimo de ocho horas diarias de emisión; y el horario de emisión de las emisoras comerciales no será inferior al comprendido entre las ocho horas de un día y las cero horas del día siguiente.
- g) Comunicar a la Consejería de Industria y Turismo el nombramiento del Director de la emisora y del sustituto en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular.
- h) Presentar ante la Consejería de Industria y Turismo, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio

económico, una memoria que refleje la situación económico-financiera de la empresa y el resultado del último ejercicio. A la memoria acompañarán, en su caso, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias o la cuenta de ingresos y gastos derivados de la explotación y mantenimiento de la emisora, si se tratara de asociaciones de carácter civil.

- i) Facilitar las comprobaciones que hayan de llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.
- j) Observar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación, y en otras normas concordantes y que resultaran aplicables.
- k) Acatar y cumplir, en definitiva, la normativa en cada momento vigente y la específica en materia de radiodifusión y de telecomunicaciones.

ARTICULO 6

1. Las concesiones para la explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se otorgarán por un período de diez años.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrá acordar la renovación de las concesiones por periodos sucesivos, también de diez años, previa petición del concesionario con una antelación mínima de tres meses antes de su vencimiento y a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo. En la renovación se ponderará especialmente el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la concesión, así como de las obligaciones exigibles a los concesionarios.

ARTICULO 7

1. Las concesiones podrán ser objeto de cambio de titularidad, que habrá de ser autorizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo y previa petición de las partes interesadas, siempre que el cesionario reúna los requisitos legales y cumpla las obligaciones exigibles a los concesionarios así como las condiciones específicas de la concesión.

2. Cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, así como las posibles ampliaciones de capital, cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Industria y Turismo.

3. Cuando, por necesidades del servicio público de radiodifusión, la Administración del Estado varíe las características técnicas de una emisora, el Consejo de Gobierno podrá acordar la modificación de las condiciones de la concesión correspondiente para su adecuación a las variaciones producidas. Si, en otro caso, resultara necesaria la supresión de alguna emisora, el titular de la concesión podrá optar alternativamente entre dicha supresión o el traslado de la emisora, previa resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones, a una nueva localización que permitiera su continuidad.

ARTICULO 8

Serán causas de extinción de las concesiones reguladas en este Decreto:

- a) Las previstas, con carácter general, en el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado.
- b) El transcurso del plazo de la concesión sin haberse solicitado su renovación o cuando ésta no fuera autorizada.
- c) La suspensión injustificada de las emisiones durante más de veinte días en el período de un año.
- d) La imposición de sanción administrativa de carácter muy grave, en los términos contemplados en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.
- e) La renuncia del concesionario.

La extinción de la concesión será declarada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA CONCESION DE EMISORAS COMERCIALES Y CULTURALES

Sección Primera:

EMISORAS COMERCIALES

ARTICULO 9

El procedimiento para la concesión de la explotación de emisoras privadas de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, a las que, por su carácter comercial, les estará permitido difundir publicidad en su programación, se iniciará con la convocatoria de concurso público mediante resolución de la Consejería de Industria y Turismo, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen. El plazo para la presentación

de instancias será, como mínimo, de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 10

Las solicitudes para la explotación de emisoras comerciales con emisión de publicidad habrán de acompañarse de la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Nombre o razón social y domicilio de la persona física o jurídica solicitante y, en su caso, de su representante legal.
- b) Localidad donde se pretende instalar la emisora y ubicación de los estudios y del centro emisor.
- c) Plan de ejecución de las obras e instalaciones.
- d) Descripción y características técnicas de los equipos con que funcionará la emisora.
- e) Memoria sobre los diversos aspectos de la futura emisora en la que se reflejarán, como mínimo, los siguientes:
 1. Finalidad general y cobertura pretendida. Régimen de explotación de la concesión con indicación, en su caso, de los vínculos jurídicos que hayan de existir con otras empresas.
 2. Principios básicos, objetivos generales de la programación y horarios de emisión previstos, en los que contemple la definición y porcentaje de espacios dedicados a los diferentes tipos de programas según su función (informativos, recreativo-deportivos, culturales, educativos y otros) y se indique cuáles compromisos serán asumidos para adaptar la programación a las particularidades socioculturales de la zona de influencia de la emisora.
 3. Descripción del equipo humano que prestará servicio con carácter fijo en la emisora y de los servicios externos que serán contratados.
 4. Relación de los medios económico-financieros con que cuenta el solicitante para realizar el proyecto, cuantía de la inversión prevista, financiación y presupuesto anual de funcionamiento de la emisora.
- f) Cuando el solicitante actúe en nombre propio y se trate de empresario individual deberá aportar, para su identificación, el documento nacional de identidad, pasaporte o fotocopia legalizada de los mismos; si actuara por medio de representación habrá de acreditarse la capacidad del representante en escritura de apoderamiento otorgada a su favor. Si el solicitante fuera una sociedad mercantil, deberá aportarse copia autorizada de la escritura pública de su constitución, con certificación del correspondiente asiento registral o, en su defecto, con el resguardo acreditativo de la presentación de aquélla para su inscripción en el Registro

Mercantil. Para el caso de que la solicitud fuera realizada por cualquier otro tipo de persona jurídica, se presentará copia legalizada del acta de constitución de la misma, de los estatutos por los que haya de regirse y certificación de su inscripción en el Registro correspondiente.

Será necesario, igualmente, acreditar la nacionalidad del solicitante y de cada uno de los titulares de las acciones, participaciones o títulos equivalentes.

g) Número o Código de Identificación Fiscal de la empresa.

h) Declaración responsable del firmante de la solicitud de no hallarse incurso él o la persona física o jurídica que represente, en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para contratar previstas en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

i) Declaración responsable del solicitante sobre la titularidad o gestión de otras concesiones para la explotación de servicios de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia que sean sustancialmente coincidentes con el ámbito de cobertura de la que se solicita. Si hubiera sido concesionario con anterioridad de alguna otra emisora de radiodifusión sonora, acreditará encontrarse al corriente de las obligaciones que resultaran de aquella.

j) Resguardo acreditativo de haber constituido, a favor de la Junta de Extremadura y a disposición de la Consejería de Industria y Turismo, una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto de la inversión prevista a la que se ha hecho referencia en el punto 4 del apartado e) de este artículo, en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, pudiendo también ser constituida mediante aval bancario. Su formalización habrá de realizarse en la Consejería de Economía y Hacienda en las formas y condiciones establecidas en la legislación vigente.

A los solicitantes que no resultaran adjudicatarios les será devuelto el importe de la fianza que tuvieran constituida.

El que resultara designado como adjudicatario provisional deberá incrementar la fianza, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicha adjudicación, hasta alcanzar el valor del 6 por 100 del presupuesto de la inversión.

k) Cualquier otra documentación en que el solicitante pudiera acreditar o avalar su derecho a obtener la adjudicación de la concesión.

ARTICULO 11

1. En los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, éstas serán analizadas y evaluadas por

la Comisión de Valoración que, bajo la presidencia del Director General de Transportes y Comunicaciones, se constituya al efecto. Dicha Comisión formulará propuesta de adjudicación provisional al Consejero de Industria y Turismo para su resolución por éste antes de la conclusión del citado periodo.

2. Para la adjudicación de la concesión se tendrán en cuenta, con carácter general, los siguientes criterios:

a) El fomento de los valores culturales, históricos y sociales de la Comunidad Extremeña.

b) El horario de emisión y los porcentajes de programas de elaboración propia y de programas informativos, culturales o educativos.

c) El compromiso de no ceder la explotación de la concesión durante un periodo determinado.

d) La viabilidad económica de la emisora.

e) El ofrecimiento de garantías en la calidad del servicio.

f) La pluralidad de la oferta informativa de radiodifusión sonora y el acceso de nuevas empresas.

g) La viabilidad técnica del proyecto.

3. El Consejero de Industria y Turismo resolverá la adjudicación provisional de la concesión una vez consideradas en conjunto las circunstancias concurrentes en los solicitantes y podrá, si ninguno de ellos reúne las condiciones necesarias para resultar designado, declarar desierta la adjudicación.

ARTICULO 12

El que resultase adjudicatario provisional deberá presentar, en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación de la adjudicación, el correspondiente proyecto técnico de la instalación en la Consejería de Industria y Turismo que, previo informe, lo trasladará para su aprobación a la Dirección General de Telecomunicaciones.

En el plazo de un mes, desde que fuera comunicada la decisión de aprobación, desestimación o modificación del contenido del proyecto, se notificará por la Consejería de Industria y Turismo al adjudicatario. Este dispondrá, en el caso de desestimación o propuesta de modificación, de un plazo de dos meses para presentar un nuevo proyecto o realizar las modificaciones requeridas.

ARTICULO 13

Una vez haya sido aprobado definitivamente el proyecto técnico, el adjudicatario deberá, en el plazo de los doce meses siguientes

a la notificación de la aprobación, ejecutar las obras e instalaciones requeridas para el funcionamiento de la emisora.

Finalizada la instalación, el adjudicatario lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Industria y Turismo a fin de que se lleve a cabo la inspección técnica final y, en su caso, se proceda a la aprobación técnica definitiva por la Dirección General de Telecomunicaciones.

ARTICULO 14

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el transcurso de los plazos fijados en el presente Decreto sin que el interesado realice las obligaciones que se le imponen o acredite suficientemente el concurso de los requisitos exigidos en cada trámite, producirá, una vez transcurridos tres meses más desde que se le hubiera advertido al efecto, la caducidad del expediente.

ARTICULO 15

1. Tras la aprobación técnica definitiva de las instalaciones de la emisora, la Consejería de Industria y Turismo redactará la propuesta de adjudicación definitiva de la concesión y la elevará al Consejo de Gobierno para su resolución, la cual será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2. A partir del momento en que, formalizada la inscripción de la emisora en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Extremadura, se notifique la realización de este trámite, deberán iniciarse las emisiones regulares con arreglo a las condiciones estipuladas en la concesión. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación del título concesional.

ARTICULO 16

1. Adjudicada la concesión por el Consejo de Gobierno y una vez publicada la resolución en el Diario Oficial de Extremadura, la Consejería de Industria y Turismo requerirá del concesionario, para que sea aportada en el plazo de quince días, la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la situación de Alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y de la afiliación del personal empleado.
- b) Justificación de haber realizado las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto sobre Sociedades, y del Impuesto sobre el Valor Añadido cuyos plazos reglamentarios hubieran vencido durante los doce meses

inmediatamente anteriores. Esta documentación podrá ser sustituida por una certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, en la que se acredite el cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones en relación con los mencionados impuestos.

c) Justificación de encontrarse al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que legalmente no se encontrara obligado a ello, en cuyo caso bastará con que justifique su matriculación en el referido impuesto.

d) Actualización de los datos relativos al capital social y su distribución, así como a la composición de los órganos de administración, que se acreditarán conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de este Decreto.

e) Comunicación del nombre del director de la emisora.

2. La Consejería de Industria y Turismo procederá, en el plazo de un mes desde que por el concesionario se hubiera presentado la documentación relacionada en el apartado anterior, a la inscripción de la concesión en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Extremadura y a la inmediata notificación de la realización de este trámite al concesionario, a los efectos prevenidos en el punto 2 del artículo 15.

Sección Segunda:

EMISORAS CULTURALES

ARTICULO 17

Tendrán la consideración de Emisoras Culturales, a los efectos regulados en el presente Decreto, aquellas cuya programación prioritariamente se componga de emisiones de carácter divulgativo, cultural o educativo. Estas emisoras no perseguirán fines lucrativos y no podrán emitir publicidad comercial, si bien podrán ser patrocinadas en los términos establecidos en la Directiva Comunitaria de 3 de octubre de 1989 y normas complementarias y de aplicación sobre la materia.

ARTICULO 18

1. La convocatoria para la concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de carácter cultural se llevará a cabo mediante Resolución de la Consejería de Industria y Turismo.

2. Para la concesión de las emisoras culturales y su posterior inscripción en el Registro de Empresas de Radiodifusión será de aplicación, con carácter general, el procedimiento establecido en la Sección Primera de este Capítulo excepto en la exigencia de la

documentación relativa a los requisitos que, como consecuencia del carácter no lucrativo de dichas emisoras, las entidades concesionarias de las mismas no estuvieran obligadas a cumplir por mandato legal.

CAPITULO III

EMISORAS MUNICIPALES

ARTICULO 19

El consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Industria y Turismo, otorgará las concesiones de explotación de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que lo soliciten, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto y en las restantes normas que pudieran resultar aplicables.

ARTICULO 20

La actividad de las emisoras gestionadas mediante concesión administrativa por los Ayuntamientos se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del artículo 20 de la Constitución.
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.
- d) El respeto al honor, a la intimidad de las personas, a la propia imagen y a los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución.
- e) La protección de la juventud y de la infancia, frente a la exaltación de la violencia y la apología de hechos o conductas autoritarias que puedan atentar contra la vida, la libertad y la igualdad de hombres y mujeres.
- f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.
- g) El acceso a la opinión pública, con base en criterios objetivos, de los grupos sociales, culturales y políticos más significativos en el ámbito local, con la salvaguarda del derecho de acceso también para los grupos minoritarios.
- h) La promoción y difusión de los valores históricos, culturales y sociales de la localidad.

ARTICULO 21

I. La gestión del servicio público de radiodifusión sonora cuya

concesión se otorgue a los Ayuntamientos sólo podrá realizarse directamente por medio de alguna de las formas previstas en el punto 3 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La financiación de estas emisoras municipales se realizará conforme a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y mediante ingresos comerciales propios.

3. Las emisoras de radiodifusión sonora municipales podrán emitir simultáneamente un mismo programa de elaboración propia o producido por otras emisoras de titularidad pública, respetando lo establecido en el apartado anterior, y sin que puedan, en ningún caso, formar parte de cadenas de radiodifusión sonora.

4. El tratamiento publicitario electoral en estas emisoras se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora, y normas complementarias y de aplicación.

ARTICULO 22

Además de las obligaciones que, para los concesionarios de la explotación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, se establecen con carácter general en el artículo 5 de esta norma, las Corporaciones Municipales que resulten concesionarias de este tipo de emisoras deberán presentar anualmente en la Consejería de Industria y Turismo, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario, un informe de la Intervención municipal en el que se acredite la existencia de consignación suficiente para la cobertura de los gastos de la emisora.

El Pleno del Ayuntamiento será el órgano encargado de ejercer el control de la actividad de gestión del servicio público de radiodifusión sonora, y velará también por el respeto a los principios enunciados en el artículo 20.

ARTICULO 23

Los Ayuntamientos de Extremadura podrán solicitar la concesión administrativa para la explotación de una emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, mediante instancia del Presidente de la Corporación Municipal dirigida al Consejero de Industria y Turismo, que se presentará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en el que conste la aprobación de la solicitud de concesión y de la Memoria, así como la autorización al Presidente de la Corporación para que efectúe la petición.
- b) Memoria explicativa que contemple, entre otros extremos: los objetivos de la emisora; la cobertura estimada que se pretende; el proyecto de programación a desarrollar, con indicación de los horarios de emisión y el porcentaje de programación destinado a espacios de carácter local, educativo y sociocultural; el equipo humano que prestará servicio en la emisora; los servicios externos que se pretendan contratar; la forma de gestión prevista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, junto con el proyecto de reglamento interno del servicio, y la descripción de la infraestructura técnica.
- c) Proyecto de viabilidad económica en que se contemplen los costes estimados, el calendario de ejecución de las inversiones y las modalidades de financiación, con las previsiones para los tres años siguientes al del inicio del funcionamiento de la emisora, en relación con los gastos corrientes y de inversión necesarios para la puesta en marcha de aquella.
- d) Certificación en que se haga constar la población censada en el Municipio.
- e) Identificación en plano de situación de la ubicación prevista para el centro emisor, con expresión de su cota y coordenadas geográficas, y para los estudios.

Asimismo podrá aportarse, a criterio de la Corporación Municipal, cualquier otro documento que considerara oportuno para mejor fundamentar la petición.

ARTICULO 24

La Consejería de Industria y Turismo, tras la recepción de la solicitud de concesión y de la documentación que debe acompañarse a la misma, solicitará de la Dirección General de Telecomunicaciones su pronunciamiento en cuanto a la reserva provisional de la frecuencia y a la determinación de las restantes características técnicas que haya de cumplir la emisora.

Incorporada al expediente la resolución prevista en el apartado anterior, hecha consideración del interés público y social que represente el proyecto, de su viabilidad técnica y económica, así como de la observancia de los requisitos establecidos en la legislación en vigor, el Consejero de Industria y Turismo resolverá, en el mes siguiente a la notificación de la decisión sobre reserva provisional de frecuencia, la adjudicación provisional o la denegación de la solicitud.

ARTICULO 25

1. La Corporación Municipal dispondrá, a partir de que le sea notificada la adjudicación provisional, de un plazo de tres meses para presentar en la Consejería de Industria y Turismo el proyecto técnico de instalación de la emisora, en el que se indicará expresamente la ubicación del centro emisor y de los estudios, dentro del casco urbano de la población, ajustándose en todo caso a los criterios determinados en el R.D. 169/1989, de 10 de febrero, y a las prescripciones contenidas en el acuerdo de adjudicación provisional. Dicho proyecto, junto con el dictamen de la Consejería de Industria y Turismo será enviado a la Dirección General de Telecomunicaciones dentro del mes siguiente para su resolución.

La resolución sobre el proyecto técnico, la asignación de frecuencia y las restantes condiciones funcionales de la emisora, será notificada a la Consejería de Industria y Turismo en los seis meses inmediatos desde que se efectuara el trámite indicado en el párrafo anterior. Si la resolución fuera desestimatoria se comunicará a la Corporación Municipal, con indicación de los motivos de la denegación, a fin de que pueda presentar un nuevo proyecto técnico dentro de los dos meses siguientes al de la notificación. Transcurridos estos, si no se presentara ese nuevo proyecto, se procederá a cancelar la reserva de frecuencia, archivándose el expediente sin más trámite.

2. La resolución de aprobación del proyecto y de la asignación de frecuencia será notificada a la Corporación Municipal, a partir de cuyo momento dispondrá de un plazo de doce meses para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias.

El transcurso de este plazo sin finalizar la instalación se presumirá como renuncia a la concesión y comportará la pérdida de la reserva de frecuencia.

ARTICULO 26

Al finalizar la instalación de la emisora la Corporación Municipal lo comunicará a la Consejería de Industria y Turismo, que decretará la inspección por los servicios técnicos competentes, recabará la conformidad correspondiente de la Dirección General de Telecomunicaciones para la puesta en funcionamiento de la emisora, y elaborará, de acuerdo con el resultado de las actuaciones anteriores, la propuesta de adjudicación definitiva.

La concesión definitiva será otorgada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, se notificará a la Corporación

Municipal y será publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Por la Consejería de Industria y Turismo se procederá, dentro del mes siguiente, a la inscripción de la concesión en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Extremadura. Tras la notificación a la Corporación Municipal de haber sido realizado este trámite, podrá dar comienzo la prestación del servicio.

CAPITULO IV

EL REGISTRO DE EMPRESAS DE RADIODIFUSION SONORA

ARTICULO 27

1. El Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá su sede en la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura.

2. A los efectos de su inscripción en el Registro, las emisoras de radiodifusión se clasifican en:

- Comerciales.
- Municipales.
- Culturales.
- Otras que sean objeto de ordenación.

3. En el Registro se llevará un libro de inscripciones dividido en las secciones correspondientes a la clasificación expresada en el apartado anterior.

4. En el tratamiento de los datos que se contienen en el Registro se utilizarán los procedimientos mecanizados y se llevarán los libros auxiliares o archivos que fueran convenientes para su buen funcionamiento.

ARTICULO 28

1. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora todas las entidades y empresas titulares de servicios públicos de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, las concesiones y autorizaciones otorgadas y cuantas resoluciones, actos o negocios afecten a las concesiones y servicios de esta clase prestados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En particular, serán objeto de inscripción los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la empresa y su domicilio.
- Denominación comercial de la emisora y su domicilio.
- Clase de emisora.
- Nombre del Director de la emisora.

- Capital social y su distribución.
- Transmisiones, disposiciones o grabámenes de las acciones de la sociedad.
- Horario de emisión.
- Características técnicas.
- Fecha de la adjudicación definitiva y de publicación.
- Vinculaciones con otras empresas de radiodifusión.
- Sanciones que fueran impuestas.
- Fecha de renovación de la concesión.
- Fecha de cancelación de la concesión.

3. A los efectos de acreditar la denominación comercial de la emisora será necesario aportar el correspondiente certificado de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Con respecto a los datos relativos a capital social y su distribución; transmisión, disposición o gravamen de las acciones; emisión de obligaciones o títulos similares, y composición de los órganos de administración, habrá de presentarse copia autorizada de la escritura pública y la certificación del correspondiente asiento registral.

ARTICULO 29

1. Una vez recibida la solicitud de inscripción junto con la documentación necesaria, la Administración podrá, no obstante, practicar cuantas comprobaciones o exigir cuantos documentos adicionales estimara oportunos para posibilitar la mayor claridad y veracidad de los datos.

En el caso de que la inscripción no pudiera llevarse a cabo por insuficiencia de los datos aportados, se requerirá al interesado para que los complete en el plazo de diez días.

2. No se procederá a la primera ni a las sucesivas inscripciones:

- a) Cuando no sean facilitados todos los datos que, en cada caso, hayan de ser objeto de inscripción o cuando los datos facilitados no sean exactos.
- b) Cuando, en la constitución de la empresa, no se haya dado cumplimiento a las normas o requisitos legales exigidos.

ARTICULO 30

1. Una vez practicada la primera inscripción referida en el apartado 2 del artículo 15, cualquier acto que conlleve la modificación de alguna de las circunstancias que hayan de ser objeto de inscripción deberá hacerse constar en el Registro en el plazo máximo de un mes, a partir del momento en que se

produzca, solicitándose su inscripción mediante instancia acompañada de la documentación acreditativa correspondiente.

2. Transcurrido un mes desde la producción de los actos referenciados en el apartado anterior sin que se hubiera solicitado la inscripción, la empresa o entidad incurrirá en responsabilidad administrativa y podrá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el Capítulo V. También dará lugar específicamente a la aplicación del régimen sancionador previsto, encontrarse afectado el interesado por cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo anterior, así como la alteración voluntaria y no declarada de las características inscritas en el Registro.

3. Las inscripciones practicadas en el Registro producirán efectos desde la fecha siguiente a la de su anotación en el mismo.

ARTICULO 31

El Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de Extremadura tiene carácter público y, por consiguiente, sus datos podrán ser consultados por cualquier persona interesada, así como solicitar y expedirse certificaciones de los asientos que en él consten.

ARTICULO 32

La extinción de la concesión, en los casos previstos en el artículo 8, será causa de la inscripción de cancelación en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora. La cancelación será practicada de oficio, expresándose la causa de la misma.

ARTICULO 33

La realización de las inscripciones en el Registro, así como la expedición a instancia de parte de certificaciones relativas a datos concretos contenidos en el mismo, darán lugar a la percepción de las tasas correspondientes, con arreglo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y disposiciones complementarias que resultaran de aplicación.

CAPITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 34

1. Las infracciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el régimen establecido en el Título IV de la Ley 31/1987, de

18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. Se considerarán condiciones esenciales de la concesión, a los efectos prevenidos en el apartado e) del punto 2 del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, aquéllas en virtud de las cuales se obtuvo la misma y que configuran e identifican la explotación del servicio.

3. En la graduación de las sanciones se ponderarán los siguientes factores:

- La reincidencia en la actuación infractora.
- El lucro obtenido por el infractor en su actuación punible.
- El daño producido a otros concesionarios de servicios de radiodifusión sonora.
- La difusión alcanzada con las emisiones ilícitas.

4. Las infracciones muy graves, en razón a sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la concesión por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Industria y Turismo.

ARTICULO 35

1. La incoación de los expedientes sancionadores se acordará por el Director General de Transportes y Comunicaciones, con expresión de las circunstancias contenidas en el punto 1 del artículo 7 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La resolución del expediente sancionador corresponderá al Consejero de Industria y Turismo para las infracciones muy graves, salvo la sanción de revocación de la concesión, que competará en todo caso al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. La resolución de las infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Industria y Turismo.

3. Para lo no especialmente previsto en este Decreto en cuanto a procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.— Las empresas que, hallándose ya inscritas en el Registro de Empresas de Radiodifusión de la Dirección General de Telecomunicaciones, hayan de trasladarse al de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud de lo dispuesto en este Decreto, se anotarán también en este último y, sucesivamente,

cuantos hechos o actos sean susceptibles de ser inscritos.

Por otra parte, de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Empresas de Radiodifusión Sonora de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se dará traslado al Registro homónimo de la Dirección General de Telecomunicaciones. A estos efectos, y a los expresados en el párrafo anterior, se procurará la mayor coordinación en el régimen de funcionamiento del Registro de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el de la Dirección General de Telecomunicaciones y los de las Comunidades Autónomas, en relación con la información y los datos que deban ser objeto de tratamiento conjunto y compartido.

SEGUNDA.— En todas las cuestiones referentes a las concesiones de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que no estuvieran contempladas o previstas en este Decreto, serán de aplicación la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, por la que se modifica la anterior; la Ley 11/1991, de 8 de abril, de Organización y Control de las Emisoras Municipales de Radiodifusión Sonora; el R.D. 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, y el R.D. 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las empresas y entidades que, a la entrada en vigor de este Decreto, sean titulares de una concesión de explotación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en el ámbito territorial de Extremadura y no se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de la Dirección General de Telecomunicaciones, habrán de inscribirse en el de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta norma.

SEGUNDA.— Los expedientes de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que, a la entrada en vigor de este Decreto, se encontraran en tramitación y sobre los que no hubiera recaído resolución definitiva de adjudicación, habrán de adaptarse a los términos y condiciones que se establecen en la presente norma. A

tal efecto, la Dirección General de Transportes y Comunicaciones podrá requerir a las empresas y entidades promotoras de tales expedientes para que cumplimenten los trámites adicionales pertinentes en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin promover la adaptación requerida se entenderá que aquéllas renuncian sin más trámite a su petición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza al Consejero de Industria y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.— El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Turismo
(Por Decreto del Presidente 10/1994,
de 13 de octubre)
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 132/1994, de 14 de noviembre, sobre la declaración de la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos.

En la comarca del Valle de Jerte existe un enclave de excepcionales valores naturales, comprendido entre la vertiente noroeste de la Sierra de Tormantos y la vertiente suroeste de la Sierra de Gredos, perteneciente al Sistema Central, en la línea divisoria de las Comunidades de Extremadura y Castilla y León, y situado entre las Comarcas de la Vera y Valle del Ambroz. Biogeográficamente se halla situado en la provincia de Carpetano-Ibérico-Leonesa, en el sector Bejarano-Gredense, siendo uno de los pocos espacios de Extremadura donde está representado el ecosistema de montaña.

Sus excepcionales características físicas y naturales (paisaje de alta montaña, de gran belleza y fragilidad, amplia red hidrográfica, con una morfología de grandes saltos, cascadas y marmitas, bosque de galería, fauna y flora con endemismos propios y especies en peligro de extinción), de un elevado grado de